

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Julio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Julio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de que tenga aplicación al próximo reemplazo del Ejército la ley de Reclutamiento de 11 del presente mes; y en virtud de lo prevenido por la disposición transitoria consignada en dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º El día 31 del presente mes de Julio se publicará en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, el bando á que se refiere el art. 38, y el alistamiento se formará en los seis días que median desde el 1.º al 6 de Agosto, publicándose el 7 del mismo mes.
- 2.º En el art. 40, que trató del tiempo de residencia para los efectos del alistamiento, se entenderá sustituida la fecha de 1.º de Enero por la de 1.º de Agosto.
- 3.º La rectificación del alistamiento dará principio el domingo 9 de Agosto, cerrándose definitivamente dicho alistamiento el día 22, y comenzando el 23 la clasificación y declaración de soldados.
- 4.º El juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales, tendrá efecto del 16 al 30 de Setiembre, con arreglo á los capítulos 11 y 12 de la ley.
- 5.º Las citadas Comisiones remitirán en 1.º de Diciembre á los Jefes de las zonas las relaciones á que se refiere el art. 123.
- 6.º Para las ulteriores operaciones del reemplazo se aplicarán las fechas y plazos consignados en la ley.
- 7.º Dispondrá V. S. la inmediata publicación de la presente circular y la inserción de la ley de Reclutamiento en el Boletín oficial de esa provincia.

Da Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continuacion de los donativos de la suscripción Nacional en esta provincia.

	Ptas.	Cs.
Suma anterior	32.661	11
Ayuntamiento de Villagaton	52	45
Idem de Santa Maria de Ordás	15	»
Total	67	45

Cuya cantidad ha sido entregada en el día de hoy en casa de la señora Viuda de Salinas y Sobrinos para ser remitida á su destino.
Importa lo recaudado en esta provincia para la suscripción Nacional á favor de las víctimas de los terremotos 32.728 pesetas 56 céntimos.
Importa lo remitido al Ministerio de la Gobernación por la casa de la señora Viuda de Salinas y Sobrinos 32.728 pesetas 56 céntimos.
Total igual 32.728 pesetas 56 céntimos.

Y queda cerrada esta suscripción. Leon 16 de Julio de 1885.
El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º sección de Sahagun á Coa, carretera de Sahagun á Rivadesella, por su presupuesto de contrata de 121.236 pesetas 87 céntimos.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y

en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.100 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Director general, E. Perez Hernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Sahagun á Coa, carretera de Sahagun á Rivadesella (Leon), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Junio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 2.º de la Sección de Sahagun á Coa, carretera de Sahagun á Rivadesella (Leon).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y Diario de Avisos.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración Económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.º Los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia de Leon.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que

se le abone en un año económico mayor suma de la que correspondía á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 del mes actual núm. 148 la nueva creación de una plaza de Médico cirujano para la beneficencia de 25 familias pobres, con la dotación de 125 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, y 75 cargas de centeno por la asistencia de los vecinos no pobres, con la precisa obligación de que el facultativo nombrado practicara (previos los derechos legales) los reconocimientos de quintas y demás operaciones judiciales que la autoridad le impusiera.

Y no habiéndose presentado aspirante alguno á obtener dicha plaza en el tiempo prefijado se anuncia por segunda vez con los mencionados cargos y con la dotación de 250 pesetas de beneficencia y 100 cargas de centeno, teniendo en cuenta que son dos pueblos y miden una distancia de uno á otro de dos kilómetros, componiéndose de unos 260 vecinos. Los aspirantes por este concepto podrán presentar sus solicitudes en el término de 15 días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia acompañando á ella sus títulos de aptitud para desempeñar dicha plaza y demás documentos á obtenerla por sus buenas circunstancias, supuesto que la provisión ha de recaer en aquel que reúna mejores condiciones.

Zotes del Páramo á 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Martínez.—El Secretario, Agustín Grande.

Alcaldía constitucional de Páramo del SII.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de beneficencia de este municipio, con la dotación de 125 pesetas anuales, á pagar por trimestres venidos de los fondos municipales.

Las obligaciones del facultativo son, además de las que dispone el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, asistir á 30 familias pobres designadas por la corporación, practicar los reconocimientos que la ley de reemplazos dispone.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirujía presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, en el plazo de 15 días después de que este anuncio se halle inserto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Además el que obtenga la plaza puede hacer contratos parciales con todos los vecinos pudientes. Páramo del SII 6 de Julio de 1885.—Alejo Vuelta.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia, dotada anualmente con 312 pesetas 50 céntimos pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que habrán de ser doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud en papel correspondiente á esta Alcaldía, dentro del término de 30 días siguientes á la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, obligándose el que la obtenga á prestar la asistencia facultativa á 23 familias pobres del municipio, practicar los reconocimientos en los quintas, autopsias y demás servicios designados en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

El agraciado tendrá casa habitación, gratis, en esta villa de Valderrueda, donde deberá fijar su residencia, pudiendo desde luego contratar las igualas en cinco pueblos del Ayuntamiento designados hoy de todo compromiso, y además otros límites. Su nombramiento se hará por el Ayuntamiento y asociados tan pronto finalice el plazo, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio. Valderrueda 29 de Junio de 1885.

—El Alcalde, Salvador Gomez.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, así como también el de consumos y cereales, que han de regir en el actual año económico de 1885 á 1886, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales cualquiera podrá examinarlos y hacer por escrito las reclamaciones que vieron convenientes, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Gordaliza del Pino 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Romualdo Merino.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo.

Hallándose terminado el repartimiento de territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente ejercicio, así como también las cuentas municipales de los años de 1881 al 82, y de 1882 al 83, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes de este distrito municipal median examinarlos, y poner las reclamaciones que estimen más conducentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Zotes del Páramo á 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho días para que los que se crean

perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

- Molinaseca
- Otero de Escarpizo
- Villamontán
- Villaquejada
- Santas Martas
- Villamizar
- Valdemora

JUZGADOS.

D. Juan Bros Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el día 3 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Mansilla de las Mulas, la venta de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Mansilla de las Mulas, á la calle de los Mesones, compuesta de habitaciones altas y bajas, que mide una superficie de 1.458 metros, con su corral que mide 765 pies cuadrados, y linda de frente calle de los Mesones; entrando casa de Antonio Lorido, vecino de Leon; derecha y espaldada casa de D.ª Luisa Fuertes, vecina de dicha villa, tasada en 1.000 pesetas.

Dicha finca se vende como de la propiedad de Miguel Iban Quiñodas, vecino de Mansilla de las Mulas, y para satisfacer las resultas pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones á su convecino Manuel Ordóñez.

No consta que dicha finca tenga gravámenes, la que se vende sin sujeción á tipo, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Leon á 3 de Julio de 1885.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

Juzgado municipal de Cebrones del Río.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á dicha plaza en el preciso término de 15 días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán sus solicitudes, acompañando á las mismas la correspondiente cédula personal, fé de bautismo, certificación de buena conducta y certificación de examen y su aprobación, pasado dicho plazo se proveerá.

Cebrones del Río Julio 3 de 1885.—El Juez municipal, Juan Lopez.

Juzgado municipal de Santa Cristina de Valmadridal.

Vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia su provision por término de ocho días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de los cuales los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas como se previene en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Santa Cristina 12 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Joaquin Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Diocesana de reparación de templos del Obispado de Leon.

No habiéndose presentado licitadores el día 9 de Junio último á la subasta anunciada para la reparación del Convento de Santa Clara de Villalobos, esta Junta acordó, en cumplimiento con lo dispuesto por Real orden de 16 del mismo mes, que se celebra nueva subasta el día 18 de Agosto próximo á las doce de la mañana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.365 pesetas y 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 217 pesetas y 29 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Leon 7 de Julio de 1885.—El Presidente, Dr. Cayetano Sentis, Vicario Capitulár.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

Se hallan vacantes las agrupaciones 1.ª y 11.ª de La Bañeza, 1.ª y 8.ª de Sahagún y 2.ª de Valencia de D. Juan, para la recaudación de contribuciones en esta provincia, con el premio de cobranza respectivamente de 1.75, 1.50, 1.00, 2.00 y 1.50 por 100, debiendo prestar fianza por un trimestre del cupo.

Las solicitudes á esta Delegación hasta fin del corriente mes, donde se facilitarán todos los datos que se deseen.

Leon 15 de Julio de 1885.—El Delegado del Banco, José Cervero y Olivares.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente a la provincia y a la Administración provincial, no obstante que se deba abonar, de todo lo cual se dan cuenta contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento examinados y fijados por el Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Hacienda municipal se-
Art. 272. Las cuentas del recaudador municipal se-
Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de en-
Art. 270. Los aperturas que el Ayuntamiento ten-
Art. 269. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 268. Las subastas no serán firmes hasta que
Art. 267. Si en la subasta que se celebre no se
Art. 266. La subasta sobre ellas la aprobación de la Administración
Art. 265. No se celebrará más que una subasta,
Art. 264. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 263. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 262. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 261. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 260. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 259. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 258. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 257. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 256. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 255. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 254. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 253. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 252. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 251. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 250. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 249. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 248. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 247. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 246. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 245. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 244. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 243. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 242. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 241. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 240. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 239. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 238. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 237. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 236. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 235. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 234. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 233. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 232. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 231. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 230. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 229. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 228. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 227. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 226. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 225. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 224. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 223. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 222. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 221. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 220. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 219. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 218. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 217. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 216. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 215. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 214. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 213. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 212. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 211. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 210. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 209. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 208. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 207. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 206. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 205. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 204. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 203. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 202. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 201. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 200. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 199. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 198. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 197. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 196. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 195. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 194. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 193. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 192. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 191. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 190. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 189. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 188. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 187. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 186. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 185. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 184. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 183. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 182. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 181. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 180. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 179. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 178. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 177. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 176. Después del acto de la subasta, si en-
Art. 175. Después del acto de la subasta, si en-

4.º Comunicar al resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.
Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.
Art. 301. Incumbe á los Fieles ó Interventores:
1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.
2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.
3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.
4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.
Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y alforas sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.
Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles ó Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.
Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M. —Cos-Gayon.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Ramonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando los corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.
Para los efectos de la disposición anterior, se entienda en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.
Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.
Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.
De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.
En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada uno de las categorías.
Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposi-

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente a la sal, según dispone el art. 238.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial, para el censo, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó menos. Pero si estas estuvieren abiertas por más de 30 días en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes debe imponerse la cuota correspondiente á los concurrentes que devengan.

Repartimientos.

CAPÍTULO XXX.

Art. 255. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remite al Ayuntamiento ó al Ayuntamiento que le corresponde, para su ratificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen dentro del término de 20 días.

— 66 —

— 74 —

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos

— 71 —

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzgan necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauz-

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deberá alza ó en baja.

Art. 244. En el relativo á la cantidad de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á renta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas: 1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirvan de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios. 3.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admitibles es rechazar los precios de venta, aun cuando, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días. En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas: 1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios recibidos.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios. 3.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verifique el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del anterior.

Art. 249. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan esencialmente bajas ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindicato del Municipio acudirán á

ciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleva, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesoreria de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10 quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda

obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

12. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársela.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que len reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en las subastas y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársela posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente su metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe actual de los recargos, podrá dársela posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándole al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avencencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 270. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al afecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

Luz
han lo
distric
tio de
del m
Los
meses
jerna

1/24

SS
cont
porta

6

El

Esta
guten

Co
sino
ya d
coche
Pa
vo, ó
men
cion
Guar
de l
prov
sigu
1.
pon
del
por
blec
trez
que
de e
mie
figu
quie
2.
p
bar
pres
los
enti
adq
cad
3.
nin
ó p
saq
exc
que
sas
asi
me
lid
cel
4.
pre